



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X

SENT. DEF.
(49421)

EXPTE. N°: 36815/2014/CA1

JUZGADO N°: 67

SALA X

**AUTOS: “NUÑEZ MARIO RUBEN C/ TRANSPORTES KRG S.A Y OTRO
S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”**

Buenos Aires,

El Dr. LEONARDO J. AMBESI, dijo:

I.- Llegan los autos a conocimiento de esta Alzada a propósito del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 370/376) contra la sentencia dictada a fs. 363/369, el que no mereció réplica contraria.

II.- El recurrente se agravia por cuanto la magistrada de grado hizo lugar al reclamo contra la aseguradora de riesgos del trabajo, basado en la ley especial, pero rechazó el planteo incoado contra la empresa, con fundamento en los arts. 1109 y 1113 Cód. Civil (aplicable al caso) por considerar que no se han demostrado los presupuestos de responsabilidad. Al respecto sostiene que las tareas fueron desarrolladas en el marco de las actividades riesgosas, por lo que resultan aplicables las disposiciones pertinentes del derecho común. Asimismo, se queja por la omisión de analizar la procedencia de la acción por reparación integral (art. 1074 Cód. Civil) contra la ART, cuyos incumplimientos en materia de seguridad y salud del trabajo fueron debidamente probados, especialmente mediante la pericia técnica producida.



II.- En este estado, cabe adelantar que los agravios esgrimidos no serán favorablemente receptados.

La mecánica del siniestro relatada por el demandante y que llega consolidada a esta instancia, alude a un evento súbito (“...al retirar el accionante un arco de hierro trepado al vehículo, sufrió un resbalón que hubiera implicado su caída hacia el piso, e instintivamente se tomó con su brazo izquierdo de un pallet que estaba en el semi, quedando su cuerpo colgando al costado del vehículo y agarrado con el brazo a dicho pallet...”, ver escrito de inicio fs. 9 y fs. 363 y 365 del fallo).

Ello derivó en la incapacidad reconocida en la órbita sistémica (8,54% t.o.) pero que sin llegar a reunir los presupuestos de acreditación que habiliten la atribución de responsabilidad, con fundamento en las normas del ordenamiento civil, tanto a la aseguradora como a la empleadora demandadas.

En este punto y respecto de la aseguradora, no se evidencia en el caso una conexión directa entre el evento intempestivo y la posible inobservancia de los deberes de prevención del ente gestor. Reciente jurisprudencia del Alto Tribunal se ha encargado de señalar que si bien no existe razón alguna para poner a una ART al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil por los daños a la persona de un trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral, no es posible responsabilizar a las aseguradoras si no concurren algunos de los presupuestos que originan el deber de reparar (cfr. CSJN, 26/02/2019, “García Águila, Mario Gabriel”, consid. 6 voto del juez Maqueda). Más aún, se ha dicho que el deficiente ejercicio del deber de control en materia de higiene y





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X

seguridad, más allá de su naturaleza jurídica, no puede generar responsabilidad con independencia del nexo causal adecuado, ya que este es un requisito indispensable para la procedencia de la acción resarcitoria (cfr. CSJN, “Rivero”, Fallos 325:3265, reiterado en “Palacín”, Fallos 341:1611 con remisión al dictamen del Procuradora Fiscal).

A similar conclusión se arriba en relación a la atribución de responsabilidad que se pretende asignar a la empleadora en los términos del art. 1113, segundo párrafo, del citado Cód. Civil.

Sin perjuicio de la evolución que ha seguido el tema en la órbita laboral, no puede dejar de advertirse que, para la procedencia de la responsabilidad objetiva regulado en dicho dispositivo, se ha entendido de manera general el damnificado debe acreditar: a) la intervención activa de la cosa riesgosa o viciosa, o que el daño provenga del riesgo de la actividad desplegada, b) el daño resarcible y c) la relación de causalidad puramente material entre el riesgo de la cosa y el daño (cfr., CNAC, Sala A, 19/09/2014, “F.M, C.D c/ COTO C.I.C.S.A s/ daños y perjuicios”).

No escapa al suscripto que el sistema jurídico laboral contiene un conjunto de principios y reglas que modulan tales exigencias, y así se ha interpretado reiteradas veces en el Tribunal. Empero, ello no implica desatender un estándar suficiente de acreditación que habilite el acceso a la pretensión, especialmente cuando la mecánica del accidente no denota un vínculo inmediato entre la materialidad del hecho y el obrar antijurídico que se imputa.



La probanza no resulta concluyente en este aspecto. La pericia técnica, invocada por el recurrente, destaca las tareas del trabajador como conductor de vehículos pesados, incluyendo en su prestación la apertura y cierre de las puertas y/o colocación y/o retiro de lonas que cubren la mercadería así como el control de la recepción de la mercadería transportada (fs. 345 vta.). Sin perjuicio de ello, ante el pedido de describir “detalladamente los esfuerzos realizados por el actor para el cumplimiento de sus tareas y las máquinas utilizadas a ese efecto”, el experto responde que “...dado que los vehículos de transporte de mercadería de la demandada tiene su asiento en la localidad de Rio Grande no ha podido verificar los mismos...” (fs. 346). Esto mediatiza la pertinencia del resto del informe, en cuanto a la conexión entre los aspectos de prevención y el siniestro ocurrido, al igual que el contenido potencial de la respuesta brindada al detalle que se le requiere de los elementos de protección personal que deberían haberse entregado al reclamante según normas de seguridad: “Dada las tareas que realizaba el actor podría ser necesario que se le entregara aparte de ropa y calzado, y de acuerdo a la demanda (según las tareas y vehículo a utilizar), faja lumbar, guantes especiales, arnés de seguridad y cabo de vida” (fs. 347).

A las citadas dificultades probatorias se suman las declaraciones testimoniales vertidas en autos, cuyos deponentes no presenciaron el acontecimiento dañoso y, por el contrario, han coincidido en algunas de sus declaraciones en cuanto a que la descarga de mercadería la realizaba personal especializado y no el accionante (ver fs. 310/311 y 312/313, testigos propuestos por la demandada que no fueron observados oportunamente).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X

Por todo lo analizado, corresponde desestimar los agravios esgrimidos por el accionante y confirmar lo dispuesto en este aspecto lo resuelto en el fallo de origen.

III.- Sugiero imponer las costas de esta instancia en el orden causado, atento la ausencia de réplica (conf. art. 68, 1er. párrafo C.P.CC.N.) y regular los honorarios a favor de la representación y patrocinio letrado del actor, por su intervención en esta instancia, en el 30% de lo que le corresponda por los trabajos realizados en la etapa anterior (arts. 38 L.O. y cctes. ley arancelaria).

Por ello, de prosperar mi voto, correspondería: 1) Confirmar el decisorio apelado en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios; 2) Imponer las costas de alzada en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, CPCCN); 3) Regular los honorarios a favor de la representación y patrocinio letrado del actor, por su intervención en esta instancia, en el 30% de lo que le corresponda percibir por las tareas realizadas en la etapa anterior (arts. 38 L.O. y cctes. ley arancelaria).

El DR. DANEIL E. STORTINI, dijo:

Por compartir los fundamentos del voto que antecede, adhiero al mismo.

EL DR. GREGORIO CORACH, no vota (art. 125 L.O.).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE:

1) Confirmar el decisorio apelado en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios; 2) Imponer las costas de alzada en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, CPCCN); 3) Regular los honorarios a favor de la representación y patrocinio letrado del actor, por su



intervención en esta instancia, en el 30% de lo que le corresponda percibir por las tareas realizadas en la etapa anterior (arts. 38 L.O. y cctes. ley arancelaria).

Cópiese, regístrese, notifíquese y, oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26.856 y con la acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.

ANTE MI:

L

Fecha de firma: 25/08/2020

Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EDUARDO STORTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA



#21099696#264722835#20200818114101353